



UNIVERSIDAD  
**SIGLO 21**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Nota a fallo

**Cuestiones de género**

**Perspectiva de género como garantía de imparcialidad en el caso**

**“Díaz, Luz Aimeé s/ incidente de Recusación”**

**El cambio que suscita la aplicación de perspectiva de género en  
derecho penal**

12 DE NOVIEMBRE DE 2021

MELISA GUADALUPE RÍOS

D.N.I 42.555.095

LEGAJO: VABG78607

Profesora: María Laura Foradori

## **Sumario**

I. Introducción. II. Premisa fáctica e historia procesal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Legislación, doctrina y jurisprudencia relevante al caso de estudio. V. Análisis crítico del fallo. V.I. Sobre la rigurosidad en los art. 60 y 55 CPPN. V.II. La falta de perspectiva de género como causal de imparcialidad. V.III. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía

## **I. Introducción**

Nuestra Constitución garantiza el derecho a la igualdad, y la ratificación de nuevos tratados, los cuales adquieren rango constitucional a través del art. 75 inc. 22, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belém do Pará) tratan de eliminar las desigualdades a las que han sido expuestos diversos grupos sociales, entre los cuales encontramos a las mujeres y el colectivo LGBT, quienes, anteriormente, nunca habían sido tomados en cuenta como grupos vulnerables.

El problema de relevancia jurídica es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004).

Y es el que presentan los art. 55, 58 y 60 del Código Procesal Penal de la Nación (CPNN), los cuales desarrollan una enunciación rígida sobre los motivos por los cuales puede solicitarse que un juez se inhiba de entender en determinado conflicto. Esta rigidez, al no prever otras causales, ni presentar una flexibilidad que permita su adaptación a determinados escenarios no contemplados por la norma, deja sin lugar su aplicación en casos en que es requerida, entrando en contradicción con el principio jurídico de igualdad ante la ley, y con la garantía de imparcialidad judicial necesaria en todo proceso; dos principios protegidos por nuestra Carta Magna.

Uno de esos escenarios no contemplados por los artículos anteriormente mencionados es el grado de incidencia que tiene la falta de perspectiva de género en el juzgamiento de causas judiciales actuales; vedándose la posibilidad de recusación de los

jueces que no se adapten este nuevo enfoque, y que incurran de esta forma, en discriminación por cuestiones de género.

La importancia de los presentes autos “Díaz, Luz Aimeé s/ incidente de Recusación”, radica en el análisis que se da en torno a si corresponde tomar a raja tabla la enunciación de los artículos mencionados precedentemente en el juzgamiento de casos como éste, donde la cuestión de género de la imputada constituye un hecho trascendental, y donde dos jueces del tribunal designado expresaron de forma manifiesta su negativa a aplicar la perspectiva de género; o si por el contrario, lo ideal sería la adaptación de la norma a cuestiones actuales por parte del juzgador, tomando a la perspectiva de género como una garantía de imparcialidad que debe estar presente en todo proceso en pos de salvaguardar los principios y derechos presentes en la Constitución Nacional.

La finalidad de esta nota a fallo es mostrar la necesidad de un enfoque de género en derecho, principalmente en doctrina y jurisprudencia, a la hora de resolver casos donde sea necesario velar por los nuevos derechos que están incorporándose en nuestra sociedad. Lo que implica un cambio estructural, no sólo en cuestiones sociales, sino también principalmente en lo que hace a la justicia; a la hora de dar argumentos que fundamenten las decisiones tomadas; en el momento de tener presente las vulnerabilidades a las que están expuestas ciertas colectividades. Evidenciar cómo el resultado cambia cuando se tiene presente que fallar sin perspectiva de género en la actualidad es poner en falta dos principios centrales del sistema judicial: la igualdad ante la ley y el ser juzgado por un tribunal imparcial. Y resaltar la importancia de que los jueces se expongan a un proceso de actualización para garantizar la imparcialidad en las sentencias judiciales que contengan estas particularidades, porque el haber conquistado dichos derechos, y el tenerlos incorporados en nuestro ordenamiento y Constitución, pasa a ser algo insignificante si no se garantiza su respeto y su puesta en acción por parte del sistema judicial.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

Se le imputó a Luz Aimeé Díaz, junto con dos masculinos no identificados, el haber saqueado un departamento y el intentar, sin suerte, dar muerte al propietario, a quien amordazaron e inmovilizaron para que no pueda solicitar auxilio alguno.

La reconstrucción de los hechos demuestra que la imputada se hallaba en el lugar del suceso porque estaba prestando servicios sexuales. La misma presenta una disminución en la visión, y se encontraba totalmente inadvertida de lo que estaba ocurriendo en el lugar del crimen.

El caso debía ser resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compuesto por los jueces Luis M. Rizzi y Javier Anzoátegui.

La abogada representante de la imputada, pidió efectuar una recusación con el fin de apartar a ambos jueces de la causa por temor de parcialidad, aduciendo:

El temor de parcialidad aplicable al caso no se relaciona con actos procesales anteriores de los jueces de este procedimiento, sino con la existencia de actitudes, posiciones ideológicas, sociales y políticas de los jueces, que guardan directa relación con el asunto que resolver, y estimamos que puedan tener incidencia en el resultado del pleito. El “compromiso personal” de ambos jueces “en contra de juzgar con perspectiva de género” se explicita a partir de las expresiones de los magistrados recusados. (Luz Aimeé Díaz s/ incidente de recusación, 2020)

A tal fin transcribió extractos de sus votos en causas anteriores, presentó artículos de notas periodísticas, y la anulación de resoluciones de este tribunal por las mismas causales.

Luz Aimeé Díaz, es una mujer transexual y una trabajadora sexual, motivo por el cual la defensa infirió que “las manifestaciones sobre la injusticia de la aplicación de perspectiva de género en los procedimientos donde intervienen los jueces Rizzi y Anzoátegui, permiten creer con verosimilitud que los magistrados estarían parcialmente inclinados en contra de la acusada y su defensa” (Luz Aimeé Díaz s/ incidente de recusación, 2020)

Uno de los jueces recusados, Anzoátegui, afirmó su rechazo a fallar con perspectiva de género, denominándola una “corriente ideológica”, y rematando con que

“cualquier ley cuya pretensión sea imponer una ideología, constituye una injerencia indebida en la vida privada de los ciudadanos” (Luz Aimeé Díaz s/ incidente de recusación, 2020) citando el art. 19 de la CN. Además de que no consideraba que en el juicio estuviera envuelta una cuestión de género, ni que sus creencias religiosas influyeran sobre la imparcialidad de su decisión. Utilizando en sus argumentos diversas expresiones, a saber: “imputado con tendencias homosexuales”, “personas con inclinación objetivamente desordenada”. Otra de las razones que manifestó para considerar improcedente el reclamo de la defensa fue el hecho de que el recurso hubiera sido interpuesto fuera de término, y que los motivos dados no fueran concordantes con los establecidos por el CPPN.

Finalmente, la Cámara resuelve hacer lugar al recurso promovido por la defensora, apartando del conocimiento de la causa a los jueces Luis. M. Rizzi y Javier Anzoátegui; remitiendo el incidente a la Secretaría General, con el propósito de que desinsacule dos magistrados para que integren el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 a los fines de intervenir en el pleito.

### **III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia**

Las dos cuestiones centrales sobre las que el tribunal debía pronunciarse, versaban acerca de si correspondía dar lugar a la recusación, aunque hubiera sido interpuesta fuera de los términos establecidos por el art. 60 CPPN; y si era correcto tomar la falta de perspectiva de género como una cuestión de parcialidad, aunque no se encontrara presente en los motivos previstos por el art. 55 CPPN.

Respecto al primer punto, la Cámara resolvió hacer lugar al pedido, citando lo expuesto por el Juez García en el caso “Busker, Aaron”, en el cual manifestó que:

La regla de caducidad del art. 60, segundo párrafo, CPPN, tiene por objeto asegurar el orden de los procesos, y evitar la articulación artificiosa de planteos dilatorios del avance del proceso, o de la realización del juicio, pero no puede ser interpretada de un modo tan rígidamente estricto que conlleve a un rigorismo formal que frustre el derecho [de la persona imputada] de ser oíd[a] y enjuiciad[a] por un

tribunal imparcial cuando la articulación aparece prima facie fundada.  
(2018)

En cuanto al segundo punto, el tribunal vuelve a estar inclinado a favor de la defensa, argumentando que la enunciación del CPPN no puede ser tomada como exhaustiva porque el deber de los jueces de excusarse no es de mera raigambre legal, sino concreción del derecho que tiene todo justiciable a ser oído por un juez o tribunal imparcial en función de los arts. 18 de la CN, el 8.1 de la CADH, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; a su vez expone diversas causas judiciales que sientan jurisprudencia al haberse pronunciado con anterioridad sobre dicha cuestión. De tal suerte, además de los motivos de excusación enumerados en el art. 55 CPPN, deben admitirse otros en la medida en que las circunstancias objetivas del caso concreto pudieran dar lugar, razonablemente, a que los intervinientes se vean enfrentados a una duda razonable sobre la imparcialidad de sus jueces. (Luz Aimeé Díaz s/ incidente de recusación, 2020)

El tribunal finaliza arguyendo que el reclamo de la defensa es admisible, encontrándose presente en las pruebas esgrimidas por las partes, y en los informes presentados por los jueces Anzoategui y Rizzi, ya que ambos se refieren a la imputada utilizando expresiones ultrajantes, entre las que destacan: “imputado con tendencias homosexuales” y “el acusado”.

Y agrega:

Los jueces estamos sujetos a la ley, y ésta establece que Luz Aimee Díaz es mujer porque así se autopercibe, de modo que referirse a ella como “el acusado”, o “un imputado con tendencias homosexuales” implica desconocer el texto expreso de la Ley 26.743, a la vez que evidencia la existencia de prejuicios basados en estereotipos de género de parte de los dos jueces recusados. (Luz Aimeé Díaz s/ incidente de recusación, 2020)

#### **IV. Legislación, doctrina y jurisprudencia relevante al caso de estudio**

Muchas veces en derecho, nos encontramos con que leyes antiguas, pero aún vigentes, se contradicen con tratados y leyes incorporadas recientemente, y se vuelve una tarea del juez el decidir cuál prevalece a la hora de resolver un conflicto.

La ley 48, referente a jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales en su art. 21, deja sentado que:

Los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los Tratados con Naciones extranjeras, las leyes particulares de las Provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento en el orden de prelación que va establecido.  
(1863)

Cuando se habla de si corresponde dar pie a una recusación por temor de imparcialidad, siempre se tiene en consideración el precepto de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra este principio, presente en el art. 8.1. El mismo establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (1969)

La Corte Suprema de Justicia (en adelante, CSJN) en el caso Llerena ha definido la imparcialidad en sentido objetivo, como un

Amparo del justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; sin que sean relevantes los motivos que le llevaron a esos actos, ni si efectivamente en el caso concreto es o será parcial. Lo que se protege, en definitiva, es el mero temor de imparcialidad. (2005)

En relación a los jueces y juezas profesionales, la jurisprudencia nacional entiende que las causales de excusación y recusación son taxativas, y deben ser interpretadas restrictivamente, con el argumento de que su aplicación provoca una alteración del principio constitucional del juez natural (Cavallo, Domingo Felipe s/ calumnias e injurias, 1998)

Sin embargo, Maier y Ferrajoli, afirman que en este punto, nuestra Corte se aparta de la doctrina, que insiste en que las causales deben ser lo más amplias posibles. (Maier, 2004) (Ferrajoli, 1995) Y también de la interpretación de la Corte IDH (en adelante, Corte Interamericana de Derechos Humanos), que ha definido la recusación, de forma générica, como un “derecho de las partes a instar a la separación de un juez o jueza cuando, más allá de su conducta personal, existan hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad. Para impedir que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al derecho, y de esa manera se distorsione el funcionamiento del sistema judicial.” (López Lones y otros vs Honduras, 2015, parr. 224)

En el último tiempo se estuvo evidenciando que el dejar de lado viejas creencias y estereotipos de género, es necesario para contar con un sistema judicial justo.

Constitucionalmente, Nación se compromete a abolir todo tipo de discriminación y desigualdad en cuestiones de género, por ejemplo, a través de la adhesión a la Convención de Belem Do Pará, que estipula en su art. 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo



nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer. (1994)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) se ha pronunciado sobre cómo la utilización de estereotipos afecta a las personas que integran grupos vulnerables, entre las que incluyen a las mujeres y los colectivos LGBT.

Por la situación de desigualdad estructural que enfrentan, los casos que involucran discriminación o violencia de género contra esas personas suelen verse afectados negativamente por prejuicios o nociones estereotipadas sobre las actitudes, características o roles que debieran poseer. (...) En el caso de las personas LGBT, encontramos estereotipos sobre peligrosidad o anomalía. ( 2015)

Como dicen Lorenzo y Arduino, “el reconocimiento de las identidades de género no se limita a respetar documentalmente y en el trato el género de las personas. También implica considerar en toda circunstancia y tiempo, procesos penales incluidos, que una mirada que prescinde de esa diversidad contrariamente a lo ancestralmente aprehendido, no es neutra; es parcial, y es machista” (2018)

Cardoso Onofre de Alencar, reflexiona que el sistema de justicia puede, sin embargo, impulsar cambios, principalmente cuando toma conciencia y promueve buenas prácticas. Los jueces por su parte contribuyen a ello cuando, en sus decisiones, tienen sensibilidad con las cuestiones de género, están atentos al contexto de los casos y las pruebas producidas en el proceso, identifican y nombran los estereotipos, los cuestionan y discuten sus efectos (2016)

Ruiz Rico, al pronunciarse sobre la mirada de los jueces, esboza que participan de los mismos prejuicios que existen en la sociedad en que se encuentran, y para la cual administran justicia. (2011) La perspectiva de género a lo que nos obliga es a interpretar la norma olvidando dichos prejuicios. (Sánchez, 2011)

Y como muy bien aduce María Julia Sosa:

La perspectiva de género es la mirada que debemos tener los/as operadores/as judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan, tanto como víctimas o imputados/as, diversos grupos vulnerables. Es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Debe entenderse como una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia.

La aplicación de la perspectiva de género como método jurídico de análisis requiere constatar la existencia de una relación desequilibrada de poder. Debe identificarse a la persona que se encuentra en situación de desigualdad por razón de género y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección. Hay que poner especial énfasis en los casos en que, además del género, confluyan categorías de vulnerabilidad tales como la pobreza, falta de educación, marginación, migración etc. Bajo este contexto constatado de desigualdad, el juzgador o la juzgadora, debe interpretar los hechos de una manera neutral y sin estereotipos discriminatorios. A partir de aquí, deberá deconstruir la norma jurídica y cuestionar su pretendida neutralidad, argumentando en la sentencia las

desigualdades detectadas, de tal manera que se pueda generar un precedente que abra el camino a otros casos similares que se presenten en un futuro. (2021)

## **V. Análisis crítico del fallo**

La sentencia objeto de estudio contó con tres pilares fundamentales en cuestiones de derecho. El tribunal debió pronunciarse sobre si correspondía tomar con tenor riguroso los plazos previstos en el art. 60 CPPN, cuando esto tuviera como resultado dejar afuera garantías que corresponden a todo ciudadano; y, a su vez, se expidió sobre si debían tomarse de forma taxativa las razones enumeradas por el art. 55 CPPN, a la hora de velar por la imparcialidad judicial.

Estos dos articulados anteriormente mencionados, entran en juego con la cuestión principal a la que se arribó en esta sentencia, el hecho de que actualmente no puede escindirse de una perspectiva de género al momento de juzgar causas que tengan como protagonistas a mujeres o personas del colectivo LGBT; porque el no tener presente su condición de vulnerabilidad es sinónimo de promover la desigualdad de la que han sido objeto históricamente.

### *V.I. Sobre la rigurosidad en los art. 60 y 55 del CPPN.*

Al momento de pronunciarse sobre la falta de coincidencia del pedido de recusación con los plazos dispuestos por el art. 60 CPPN, el Tribunal de Casación en lo Criminal y Penal, aduce que no puede tenerse a los mismos como un impedimento para hacer lugar a un recurso, cuando éste tenga como único propósito el velar por el cumplimiento de las garantías necesarias para arribar a una sentencia justa.

A su vez, el art 60 CPPN, menciona un escenario donde es factible la prórroga de los plazos estipulados cuando estuviere presente una causal sobreviviente; el Tribunal infiere ésta como existente, y la encuentra presente en los informes presentados acerca de los dos jueces controvertidos.

Con respecto a que la causal por la cual fue promovida la recusación no se encuentra presente en el art. 55 CPPN, el Tribunal, al igual que la CSJN en ocasiones anteriores, afirma que el mismo no puede ser tomado como exhaustivo cuando haya un temor de imparcialidad manifiesto, porque acuerda que es más importante el velar por el derecho que tiene todo ciudadano a ser oído por un tribunal imparcial, que el atenerse a

un artículo que fue hecho con ese mismo propósito, pero que el constante cambio y crecimiento social vuelven imposible su sobrevivencia y aplicación, si los jueces no se disponen a dejar de lado su rigidez, y a adaptar la norma según las características de cada causa en particular.

*V.II. La falta de perspectiva de género como causal de imparcialidad.*

El tribunal se pronunció a favor respecto al temor fundado de parcialidad que adujo la defensa, y que encontraba motivo en la oposición a fallar con perspectiva de género que demostraron los jueces objeto del recurso. Esgrimió que la aprensión es justificada, puesto que no reconocer el género elegido, y avalado por la ley, de la imputada; y el denominar ideología a la perspectiva de género, la cual constituye un abordaje específico para atender a la complejidad propia de ciertos tipos de casos que se judicializan; evidencia la existencia de prejuicios basados en estereotipos de género, y la incapacidad de los mismos para dejar de lado sus opiniones personales a la hora de resolver casos donde sea requerido un enfoque de género. (Luz Aimée Díaz s/recurso de casación, 2020)

A su vez, el Tribunal remarca que la utilización de la perspectiva de género en causas judiciales, es un compromiso que se adquirió al ratificar la CEDAW y la Convención de Belem do Pará, los cuales adquieren raigambre constitucional a través del art. 75 inc. 22 CN.

Y finaliza, mencionando los tipos de discriminación y complicaciones que sufren las personas trans, lo que vuelve imprescindible un abordaje que tenga en cuenta estas cuestiones, y que respete el corpus juris mencionado en el párrafo anterior, con el fin de que se respeten los derechos de la imputada como mujer, y las protecciones que la ley le concede.

*V.III. Postura del autor.*

La sociedad cambia, evoluciona, y el derecho se ve obligado a adaptarse a esos cambios. Pero no puede pensarse la actualización de las leyes separada de la aplicación de las mismas. Encontramos presente en nuestra Carta Magna, a través de la adhesión a tratados internacionales, y en la promulgación de leyes internas, como la ley 26.743, una serie de pautas y recomendaciones para erradicar la violencia originada en cuestiones de género; y para garantizar y proteger los derechos de las personas que se vieron incapacitados de vivir libremente durante muchos años.

La tarea del sistema judicial es hacer cumplir el derecho en pos de hacer prevalecer la justicia ante la presencia de un conflicto. Es por eso, que la postura del

Tribunal de Casación encuentra su principal centro de justificación, en el hecho de que los jueces recusados se negasen a hacer cumplir las leyes que rigen el derecho nacional e internacional, teniendo como inmediato resultado la eliminación de todas las garantías y derechos que esas nuevas leyes le proporcionan a la imputada por su condición de género.

Últimamente, se está esparciendo la idea de que, principalmente en Derecho Penal, a la hora de juzgar una causa, debe tenerse en cuenta un enfoque que dé cuenta de las particularidades de vida, y las desigualdades de las que fueron objeto las mujeres y el colectivo LGBT a lo largo de los años. Que contrario a lo que mencionaba el juez Anzoategui, que denominaba a esto “acepción de persona”, es en realidad, la única manera en la que podemos llegar a un resultado justo. Porque al juzgar una causa, no puede dejarse de lado el contexto socio cultural que enmarca cada caso. Las leyes son creadas teniendo en cuenta estas características, y también deben ser tenidas en cuenta durante su aplicación.

Es por eso que el pensar al sistema judicial, o a la resolución de un caso, sin tomar como un factor de incidencia el género de las personas, cuando estas sean mujeres o integrantes del colectivo LGBT, es equivalente a dejar de lado años de historia que dan cuenta de las desigualdades y padecimientos que vivenciaron, y que siguen vivenciando estos grupos; y es seguir promoviéndolas. Por eso mismo, podemos afirmar que ya no puede pensarse al sistema judicial separado de la perspectiva de género. Que aunque no esté escrito en ninguna de nuestras antiguas leyes, la falta de la misma constituye una causal de imparcialidad, porque sí está presente en estatutos actuales, y en el movimiento social que está dándose hoy en día, en doctrina y jurisprudencia, para garantizar la erradicación de una vieja mirada restrictiva, y el nacimiento de una nueva que sea más justa, y más acorde a nuestros tiempos.

## **VI. Conclusión.**

Reconstruyendo brevemente los aspectos principales de esta nota a fallo, podemos decir que tiene su seno en el pedido de recusación que realiza una abogada defensora, cuando a su cliente se la trata, desde el principio y sin admitir prueba en contrario, como culpable, y se la discrimina por su condición de trans, no reconociendo su nueva identidad y utilizando un lenguaje violento y despectivo hacia la misma, lo que evidencia un trato desigual y una parcialidad manifiesta de parte del tribunal.

El problema normativo que se pone en juego es el argumento que utilizan dichos jueces para considerar improcedente el reclamo de la defensa, aduciendo que el mismo no correspondía con lo expresado por los artículos del CPPN, en relación a las causales por las cuales puede apartarse a un juez de entender en determinado conflicto, y al tiempo en que es oportuno solicitarlo.

La Cámara resolvió hacer lugar al pedido, argumentando que lo esencial es atenerse al propósito por el cual fueron redactados dichos artículos del CPPN: el preservar el debido proceso y las garantías que hacen al mismo, las cuales se estaban viendo afectadas por la discriminación, basada en estereotipos de género, que demostraba el tribunal para con la imputada. Además, recalcó la importancia de que se respete el género y la identidad de la misma, conforme a la ley Ley 26.743.

Este caso sienta un precedente en una cuestión muy debatida en derecho últimamente, que es la aplicación, o no aplicación, de perspectiva de género a la hora de resolver un conflicto judicial. Por lo que esta Cámara, al dar lugar a los argumentos esgrimidos por la defensora, y al proporcionar, a su vez, razones que evidencien el progreso cultural en el que nos vemos inversos, junto con los derechos de género que consagran nuestras leyes, los cuales deben ser respetados y promovidos, pone el foco en que ya no puede admitirse que magistrados que no presenten una preparación y una actualización respecto a cuestiones de género, elementos centrales en pos de garantizar la igualdad en el proceso actualmente, resuelvan causas donde el género encarna una cuestión trascendental, y donde los lineamientos de antaño constituirían hoy día, ultraje y discriminación.

## VII. Bibliografía

- Organización de los Estados Americanos. (1994, junio 9). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará). Belem do Pará.
- : Akahatá, A. N. (2016). *Situación de los Derechos Humanos de las travestis y trans en Argentina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Solís Chambi, Víctor Alejandro s/recurso de casación, CCC 20412/2014/TO1/CNC1 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Capital Federal, Ciudad de Bs As. agosto 6, 2018).
- Causa Luz Aimee Díaz, 41112/2018 (Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°8 de la Capital Federal octubre 9, 2020).
- Akahatá, A. N. (n.d.). *Situación de los Derechos Humanos de las Travestis y Trans en la Argentina*. .
- Alencar, C. O. (2016). Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Cultural de la Legalidad* n° 9.
- Catuogno, L. M. (2020, Septiembre 03). *Erreius*. From <https://www.erreius.com/actualidad/12/penal-y-procesal-penal/Nota/852/reflexiones-en-torno-al-deber-de-juzgar-con-perspectiva-de-genero>
- Fiscal, M. P. (2014). *mpf.com.ar*. From [https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/08/Dir.-de-Policas-de-G%C3%A9nero-MPF\\_HACIA-UNA-IGUALDAD-DE-GENERO-Compendio-Jurisprudencial-2014.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/08/Dir.-de-Policas-de-G%C3%A9nero-MPF_HACIA-UNA-IGUALDAD-DE-GENERO-Compendio-Jurisprudencial-2014.pdf)
- Humanos, C. N. (2018). *Convención para la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo*. México.
- INECIP. (n.d.). Herramientas Jurisprudenciales para el litigio con perspectiva de género. *INECIP*.
- Lorenzo, I. A. (n.d.). Imposible violar a una mujer tan viciosa. *Anfibia*.
- Omar Palermo, M. A. (2021). *El derecho penal del siglo XXI*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editores del Sur .
- Patricia Laurenzo Copello, R. L. (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Madrid : Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.
- Ruiz Rico, J. (2011). *El sexo de sus señorías*. Madrid.
- Santoró, S. (2021, Octubre 5). *Página 12*. From 2020
- Silvia Sánchez, J. (2011). *La expansión del Derecho Penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Edisofer.
- Sosa, M. J. (2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. *AMFJN*.
- Torre, M. H.-S.-N. (2020). *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Penal y Sistema Judicial. Tomo I*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Videtta, M. H.-S.-N.-C. (2020). *Tratado de Género, Derechos y Justicia. Derecho Penal y Sistema Judicial*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.